

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Homologación de la referencia, previo el recuento de los siguientes*

**ANTECEDENTES**

*Mediante auto del 10 de julio de 2019 se dio inicio al proceso de restablecimiento de derechos en favor de la niña SHARLIN KATHERIN GAITAN GAITAN, de ocho meses de edad para entonces, con base en reporte efectuado por trabajadora social del Hospital Departamental de Villavicencio, quien manifestó negligencia en su caso, ingresando por segunda vez en menos de dos meses al centro asistencial con diagnóstico de neumonía bacteriana, siendo remitida a UCI pediátrica.*

*Surtido el trámite de rigor, y procurando la práctica de pruebas frente a los familiares de la menor, pertenecientes al Resguardo Indígena Guaco de Barranco Minas (Guainía), mediante resolución 063 del 11 de diciembre de 2019 se declaró en vulneración de derechos a la menor y se confirmó medida de restablecimiento consistente en ubicación dentro de hogar sustituto, sin que ningún familiar acudiera.*

*Después de múltiples insistencias por comunicarse con los familiares de la menor, a fin de determinar si reúnen las condiciones para un eventual reintegro, finalmente se logró establecer que la red familiar de la menor desea tener su cuidado personal. Dio cuenta el ICBF que después de muchos intentos, finalmente pudo notificarse en sede administrativa a la familia de menor, y la progenitora grabó un mensaje en su idioma solicitando tener el cuidado de su hija.*

*Ahora bien, la autoridad administrativa destacó que, dentro del término previsto en la Ley para definir la situación jurídica de la menor, no logró practicar la valoración de familiares con fines de eventual reintegro, y que además la notificación de los familiares fue tardía, por lo que el proceso se encontraba en causal de nulidad que sólo podía subsanar el Juez de Familia.*

*Por lo anterior, la Defensora de conocimiento del ICBF dispuso la remisión del expediente al Juez de Familia para pronunciarse sobre una eventual nulidad y definir la situación jurídica de la menor SHARLIN KATERIN.*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

*Dijo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-671 de 2010:*

*“...Las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que estén de por medio los niños, las niñas y los adolescentes –incluyendo a las autoridades administrativas del ICBF y a las autoridades judiciales, en especial los jueces naturales y los de tutela- en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, deben propender por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a los criterios jurídicos relevantes, y una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que los rodean. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho niño, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión...”*

*Es claro, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, que la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia. Igualmente, existe una presunción constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse...”*

*Establece el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:*

*“DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.*

*Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...”*

### ***Problema Jurídico:***

*¿Hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, pese a que en el trámite administrativo se notificó a toda la familia nuclear de la menor SHARLIN KATHERIN GAITAN GAITAN?*

*¿Conforme a las pruebas recaudadas, puede alguno de los familiares consanguíneos de la niña SHARLIN KATHERIN GAITAN GAITAN garantizar sus derechos fundamentales y encargarse de su cuidado personal?*

### ***Tesis del Despacho:***

*Si bien en un principio la autoridad administrativa no cumplió con la debida notificación del proceso de restablecimiento de derechos a la familia de la menor, en su curso pudo finalmente hacerlo, y así esta pudo manifestarse sobre el deseo de obtener su cuidado personal, por lo que se considera subsanada dicha omisión inicial. Ahora, si bien no existe prueba fehaciente sobre las condiciones materiales en que los progenitores de la menor garantizarían su desarrollo, deben considerarse que sus aptitudes son necesarias para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales al encargarse de su cuidado personal, tal y como pasa a verse.*

***Pruebas relevantes para resolver y su crítica:***

*Obra en el expediente informe de valoración psicológica practicada al señor RAFAEL GAITAN PEREZ, padre de la menor, quien mostró interés en la situación de su hija, indicando que él es el encargado de proveer el sustento al hogar, por medio de cultivos de maíz, yuca y otros, mientras la madre se dedica a labores del hogar. Al momento de elaborar el genograma familiar, se indicó que la familia es de tipología nuclear y que la red de apoyo de RAFAEL GAITAN son sus padres y suegros, quienes conviven todos en la comunidad Cumaral, resguardo Guaco, municipio de Barranco Minas.*

*Milita asimismo oficio de “descargos” al auto de apertura de investigación en el proceso de restablecimiento de derechos, suscrito por el progenitor de la menor, RAFAEL GAITAN PEREZ, indicando que lo interpuso por medio de traductor, ya que su idioma nativo es el piapoco. En dicho Oficio, manifestó que su hija llegó a Villavicencio en el 2019 debido a que en el Hospital de Puerto Carreño (Vichada) no existía el nivel de atención requerido, por lo cual él se desplazó con su hija, y siempre la ha acompañado. Solicitó en consecuencia un traductor del idioma Piapoco y que se estudiara el caso bajo un enfoque diferencial, teniendo en cuenta que su cosmovisión es distinta a la de un colombiano no indígena.*

*Constan asimismo diversos reportes de historia clínica, sobre la evolución de la menor, y correo electrónico<sup>1</sup> por el que el Hospital Departamental de Villavicencio solicitó un albergue para ella y su padre RAFAEL GAITAN.*

*Reposa también formato de estudio de caso donde se da cuenta del seguimiento a la medida de ubicación en hogar de madre sustituta BRENDA KARINA LOPEZ, desde el 10 de julio de 2019, y que para dicho momento no se había realizado construcción para valoración sociofamiliar, por no tener mayores datos sobre la familia de la menor. Se indicó que el ICBF y la ONG Crecer en Familia habían dispensado todo lo necesario para garantizar su derecho a la salud, vivienda, educación, alimentos y demás.*

*Posteriormente, se emite la Resolución 063 del 11 de diciembre de 2019, declarando la vulneración de derechos en el caso de la niña SHARLYN KATHERINE y manteniendo la medida de protección consistente en ubicación dentro de hogar sustituto.*

*Diversos informes de evolución también obran en el plenario. En uno de ellos, por el área de trabajo social<sup>2</sup>, se consignó que el abuelo tuvo contacto virtual con la niña, por intermedio de la madre sustituta NOHORA NANCY ROMERO, y que su tía MONICA GAITAN le dijo a ella que se la entregara, a lo cual le explicó que esto no era de su competencia. Asimismo, se dio cuenta en este que el Gobernador del resguardo indígena donde se encuentra la familia de la niña, también se comunicó con la madre sustituta, requiriendo verla.*

---

<sup>1</sup> Folio 31, Archivo 001 PDF

<sup>2</sup> Folios 81 a 84, Archivo 002 PDF

*A folios 116 y 117, archivo 002 PDF, reposa el despacho comisorio No. 9 del 2021, con destino a la Regional Guainía del ICBF, requiriendo notificar en debida forma el auto de apertura y demás actos del PARD a los padres de la menor, indagarles sobre la posibilidad de asumir la custodia de ella, e informarles sobre la estabilidad en la patología por neumología.*

*A folio 133, archivo 002 PDF, consta el acta de notificación personal del proceso PARD al señor LUIS RODRIGUEZ CUMANAICA, Gobernador del Resguardo Indígena Guaco Alto y Guaco Bajo, donde se encuentra la familia de la niña SHARLIN, y se elevó también acta de reunión entre el ICBF y dicha autoridad tradicional indígena. Se destaca de esta la siguiente observación<sup>3</sup>: “El gobernador indígena indica que los papás de la niña le han pedido que intervenga para que la niña le sea devuelta a la comunidad con urgencia, porque temen que la niña se la quiten. La mamá mantiene preocupada y llorando por su niña. Indica que los papás de la niña se dedican a la pesca y la cacería. El gobernador solicita que se pueda ir acostumbrando a la niña a comer mañoco, casabe (...)”*

*Ulteriormente, se dio cuenta de que el señor FABIAN RODRIGUEZ, secretario del Gobernador indígena, dejó constancia de contacto con la progenitora de la menor, lográndose su efectiva notificación del PARD, y obteniendo por intermedio de este un audio en idioma nativo, donde solicitaba la entrega de su hija en el municipio de Barranco Minas. No obstante, el siguiente 30 de abril de 2021, se puso en conocimiento de la Zonal Guainía del ICBF que la progenitora es una adolescente de 17 años y probablemente quedó en embarazo antes de los 14 años, por lo que solicitó adelantar las acciones de verificación respectivas.*

*Al momento de remitir la historia de atención al Juzgado de Familia, se encontraba pendiente de practicar una visita al núcleo familiar de la menor en el resguardo indígena Guaco, a fin de determinar la viabilidad de un reintegro familiar, pero nunca se practicó por el ICBF.*

### **Caso concreto**

*En gran compendio, el entendimiento que debe darse a las pruebas recaudadas lleva al Juzgado al convencimiento de que, los progenitores de la niña SHARLIN KATHERIN, y en general la Comunidad Guaco de Barranco Minas (Guainía), es el medio familiar ideal en que dicha menor indígena debe estar ubicada. En efecto, sus familiares y demás miembros de la comunidad basados en el trabajo comunitario acreditaron su total disposición e interés en hacerse al cuidado de la menor, la cual, tiene derecho a ser educada según los usos y costumbres de su Comunidad y a consumir la alimentación que ésta desde tiempos ancestrales utiliza como base de su dieta.*

*Ahora, si bien el proceso para notificar a los familiares de la menor fue complejo en el trámite administrativo, finalmente este tuvo ocurrencia, y por tanto no puede erigirse una nulidad que retarde la definición de la situación jurídica de la menor, por lo cual dicha omisión inicial fue subsanada.*

---

<sup>3</sup> Folio 137, archivo 002 PDF

*Por otra parte, si bien no milita prueba sobre las condiciones materiales o habitacionales, es notorio que la comunidad del resguardo Guaco Alto se encuentra en precarias condiciones económicas, las cuales no son ajenas a la realidad social que vive el país colmado de desigualdades y con índices de pobreza que van en aumento, sin embargo y según lo expresado por el Gobernador Indígena, su secretario, así como por el padre de la menor, RAFAEL GAITAN, cuentan con los medios necesarios para el debido sostenimiento del hogar, prueba de ello es la evidencia sobre cultivos ancestrales, y el ejercicio de prácticas milenarias como la cacería y la pesca.*

*La preocupación de la madre, padre, y comunidad del resguardo, se evidencia en que en más de una ocasión participaron el proceso, a pesar de la enorme distancia física que separa a Villavicencio de Barranco Minas, y siempre han manifestado su intención de hacerse a la custodia de la niña, situación que se ve corroborada en que el padre de la menor desde un primer momento se trasladó con ella a Villavicencio, y después enviaron sus recados por intermedio del Gobernador Indígena, denotando un compromiso por este grupo familiar de asumir no solo el cuidado sino la custodia de la menor en el momento que fuese necesario.*

*Por las anteriores reflexiones, el juzgado considera que la medida de restablecimientos de derechos de la niña SHARLIN KATHERIN GAITAN GAITAN, es el reintegro a su medio familiar, en el resguardo Guaco de Barranco Minas (Guainía). Lo cual no quiere decir que el Sistema de Bienestar Familiar se desprenda de su situación, y al contrario deberá constatar las condiciones afectivas, materiales y de salud, que permitan la continuidad de dicho medio.*

*Dadas las condiciones económicas del hogar, para este caso encaja perfectamente la medida de Hogar Gestor, consistente en que a los menores, estando en su propio medio familiar, el ICBF le ofrece el apoyo, el acompañamiento y la asesoría requerida para el fortalecimiento de la familia, orientándola para que obtenga los beneficios que ofrece el Estado para la población más vulnerable, a través de programas de vivienda, Familias en Acción y cobertura en el sistema de seguridad social en salud del régimen subsidiado.*

*Por último, el Juzgado no es ajeno a que existe la posibilidad de que la adolescente LUDY ADRIANA GAITAN GAITAN, madre de la menor SHARLIN KATHERIN, haya sido víctima de algún delito, toda vez que pudo haber quedado en embarazo antes de cumplir 14 años, por lo cual el ICBF deberá adelantar labores exhaustivas de verificación, y en caso de constatarse, compulsar las copias que amerite.*

*Así las cosas, se definirá la situación jurídica de SHARLIN KATHERIN GAITAN GAITAN, para otorgar a favor de los señores RAFAEL GAITAN PEREZ y LUDY ADRIANA GAITAN GAITAN, la custodia y cuidado personal de aquella menor, quienes de acuerdo con el material probatorio demostraron que junto con su*

*núcleo familiar están en plenas condiciones de garantizar el goce de sus derechos.*

*Se ordenará al ICBF hacer seguimientos periódicos al hogar en donde residen los señores RAFAEL GAITAN PEREZ y LUDY ADRIANA GAITAN GAITAN, con el fin de velar por el cumplimiento y satisfacción de los derechos de la menor y se ordenará también al ICBF para que se ubique al hogar conformado por los compañeros GAITAN GAITAN en el programa de hogar gestor con el fin de apoyar el total restablecimiento de los derechos de la menor.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *DEFINIR la situación jurídica de la niña SHARLIN KATHERIN GAITAN GAITAN, ordenando su reintegro al medio familiar conformado por sus padres RAFAEL GAITAN PEREZ y LUDY ADRIANA GAITAN GAITAN, para que estos ejerzan su custodia y cuidado, en la forma indicada en las consideraciones de la presente decisión.*

**SEGUNDO:** *EXHORTAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Meta, y en asocio de la Regional que corresponda, para que, previo a disponer la entrega de la menor a su medio familiar, verifique su estado de salud a fin de determinar si requiere atención.*

**TERCERO:** *DEVOLVERLE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Meta, y en asocio de la Regional que corresponda, este expediente para que proceda a efectuar los seguimientos periódicos al hogar donde residirá la menor SHARLIN KATHERIN GAITAN GAITAN, así como su vinculación al programa de hogar gestor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**CUARTO:** *ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Meta, y en asocio de la Regional que corresponda, que realice seguimiento exhaustivo a la situación de LUDY ADRIANA GAITAN GAITAN, madre de la menor, para determinar si requiere el inicio de restablecimiento de derechos y, en caso tal, se compulsen las copias que sean necesarias.*

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE  
FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. **104** del **03**  
**NOVIEMBRE 2021.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria